

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 630014003006-2020-00131-00
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Gilberto Antonio Hernández Arbeláez
Demandados: Fidencio Argote Ortega
Rubiela Ospina de Giraldo

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real formulado por **GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARBELÁEZ** frente a **FIDENCIO ARGOTE ORTEGA y RUBIELA OSPINA DE GIRALDO**, como quiera que no existen pruebas por practicar al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.-** La parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago frente a los demandados, por las sumas de \$6.500.000 y \$1.500.000 incorporadas en las letras de cambio adosadas al plenario, más los intereses de mora, e igualmente solicitó el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 280-158689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, dado en garantía real.
- 2.-** Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Despacho, se libró mandamiento de pago mediante providencia de 9 de marzo de 2020, frente a los ejecutados, y se dispuso el embargo del bien dado en garantía real.
- 3.-** Habiéndose ordenado el emplazamiento de los ejecutados mediante providencia de 4 de noviembre de 2021, se designó curador ad litem, quien una vez aceptó el cargo, contestó la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó literalidad de los títulos valores, cobro de lo no debido, y excepción genérica o innominada.

I. CONSIDERACIONES.-

Dentro del proceso de la referencia se tiene que las pretensiones giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el pagaré allegado como base del recaudo.

Dicho lo anterior, es menester resaltar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 671 de la misma obra establece como requisitos especiales la letra de cambio, los siguientes: “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”.

En ese contexto se observa que el título valor allegado como base del recaudo son dos letras de cambio de las siguientes características:

- Letra de cambio con fecha de creación del 21 de agosto de 2014, en la cual los señores Fidencio Argote Ortega y Rubiela Opina de Giraldo, aceptaron la orden de pago a favor del señor Gilberto Antonio Hernández Arbeláez, por la suma de \$1.500.000, pagaderos el 12 de abril de 2017. (fl14 Arch.1)
- Letra de cambio con fecha de creación del 12 de marzo de 2014, en la cual los señores Fidencio Argote Ortega y Rubiela Opina de Giraldo, aceptaron la orden de pago a favor del señor José Adalino Ríos Castaño, por la suma de \$6.500.000, pagaderos el 12 de abril de 2017; título este que fue endosado en propiedad a favor de Gilberto Antonio Hernández Arbeláez.

Bajo ese panorama, se concluye que los documentos en comento reúnen cabalmente los requisitos sustanciales previstos en el Código de Comercio para que se pueda derivar de este la acción cambiaria directa.

Igualmente, en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en el señalado documento son expresas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial. Así mismo, resulta ser exigible por haber acaecido la fecha de vencimiento del título.

Ahora bien, téngase en cuenta que los deudores en cita constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía inicialmente a favor del señor José Adalino Ríos Castaño, mediante escritura pública 439 de 12 de marzo de 2014, ante la Notaria

Segunda de Armenia, en la cual, otorgaron como garantía real, para el pago de sus deudas el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-158689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, tal y como se puede apreciar a folios 24 a 35 y 9 a 23 del archivo 1 del expediente digital.

Dicha garantía hipotecaria fue cedida por José Adalino Ríos Castaño a favor del señor Gilberto Antonio Hernández Arbeláez, según documento visible a folio 38 del archivo 01 del expediente digital. Conforme a lo anterior, el demandante en este escenario judicial no solo es el tenedor legítimo de los títulos valores aportados al plenario como base del recaudo, sino que también es titular de la acción para la efectividad de la garantía real, que se concreta en la hipoteca abierta sin límite de cuantía ya reseñada.

Así mismo, obsérvese que de acuerdo con los lineamientos del artículo 468 del Código General del Proceso, el bien inmueble 280-158689, dado en garantía real, se encuentra debidamente embargado a favor del cesionario, según se observa en la anotación 16 del respectivo certificado de tradición (Arch. 15)

Estudiado lo anterior, recuérdese que, habiéndose adoptado medida de saneamiento del proceso en auto de 26 de septiembre de 2022, el curador ad litem de los ejecutados formuló las excepciones que denominó literalidad de los títulos valores, cobro de lo no debido, y excepción genérica o innominada. Ciertamente como sustento de dichos instrumentos defensivos, el curador sostuvo que no existió pacto expreso sobre intereses de plazo y de mora razón por la cual no podría ejecutarse a los demandados por tales conceptos.

En ese orden de ideas recuérdese que el artículo 884 del Código de Comercio, regula en cuanto a la tasa de intereses corrientes y moratorios, lo siguiente:

“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Es oportuno comentar en ese escenario, que la norma descrita opera ante la ausencia de pacto expreso de las partes, en cuanto al monto de los réditos que se

ha de cancelar por un capital; sin embargo, dicho enunciado normativo, limita igualmente la autonomía de la voluntad, en tanto no podrán sobrepasar los topes señalados por la Superintendencia Financiera.

En ese orden de ideas, nótese, por una parte, que en la demanda no se pretendió el cobro intereses de plazo dentro de las pretensiones, así como tampoco se libró la orden de apremio por dicho concepto, conforme se puede apreciar en auto de 9 de marzo de 2020, por lo cual el reparo que sobre dicho concepto ha esgrimido el curador carece de sustento probatorio.

Ahora bien, en relación con los intereses moratorios, puede observarse que en cada una de las letras de cambio aportadas al plenario, los deudores se comprometieron a pagar las sumas allí descritas *“(…) **más** los intereses durante el plazo de ____ (.%) mensual y **de mora a la tasa máxima legal autorizada.**”*

Quiere decir lo anterior, que sí se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, tal y como finalmente se pidió en el libelo de postulación y se ordenó en el mandamiento de pago, motivo por el cual, el despacho no encuentra probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la controversia.

En ese contexto recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, de que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Por otra parte, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

“(…) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se

presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”¹

En ese orden de ideas, y dado que no se logró acreditar las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de los demandados respecto de la pretensión ejecutiva formulada por el demandante, se procederá a seguir la ejecución en contra de los ejecutados en los términos del artículo 468 del CGP.

II. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos dispuestos en el mandamiento de pago calendado a 9 de marzo de 2020, y en consecuencia **DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía real de la obligación, a fin que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Fijar por concepto de agencias en derecho el \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO N 176 DEL 24 DE OCTUBRE DE
2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442cd37ff3d0d853b35e11e498890a95f92109fc0fe1b0d2d32c4ce92d62a382**

Documento generado en 21/10/2022 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>